

Santiago, diecisiete de junio de dos mil quince.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**Primero:** Que en este procedimiento ordinario, Rol N° 21799-2012, seguido ante el 15° Juzgado Civil de Santiago, caratulado “Galle Arroyo Mauricio André con Inmobiliaria Minas de Talinay S.A.”, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada a fojas 237 y siguientes, en contra de la sentencia de fecha 5 de marzo del año en curso que rola a fojas 235 y siguiente, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmó, con costas del recurso, el fallo de primer grado de 10 de marzo del año pasado escrito a fojas 150 y siguientes, que acogió la demanda solo en cuanto la demandada debe cumplir con la obligación de entrega de una casa de 54 metros cuadrados emplazada dentro de la parcela número 89, macrolote 6,09;

**Segundo:** Que la recurrente fundamenta su solicitud de nulidad, expresando que en el fallo cuestionado se infringen los artículos 1713 del Código Civil, 399 del Código de Procedimiento Civil, 1444, 1706, 2514, 2515 y 2518 del Código Civil, alegando que los sentenciadores incurrieron en un error al considerar que su representada se encontraba obligada a entregar una casa de 54 metros cuadrados, en circunstancias que las únicas convenciones que su mandante reconoció haber celebrado corresponden a las compraventas de tres parcelas y un contrato de depósito. Agrega que de existir la presunta obligación de entregar una casa, se encontraría prescrita, pues ella se habría hecho exigible en noviembre de 2005 y el libelo se notificó a su parte el 25 de enero de 2013;

**Tercero:** Que el artículo 772 n° 1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como lo es que el escrito en que se lo interpone “exprese” – explícite-en qué consiste- cómo se ha producido- el o los errores, siempre que éstos sean “de derecho”;

**Cuarto:** Que versando la contienda sobre la acción de cumplimiento de

contrato, regulada en los artículos 1489 y 1545 del Código Civil, obviamente la exigencia anterior obligaba al impugnante a explicar los contenidos jurídicos sustantivos del instituto que hacía valer, y al no hacerlo genera un vacío que la Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el arbitrio intentado;

Y de conformidad, además, con las normas legales citadas, **se declara inadmisibile** el recurso de casación en el fondo interpuesto a fojas 237 y siguientes, por los abogados José Ignacio Jiménez Parada y Sergio Yávar Celedón, en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia de cinco de marzo de dos mil quince, escrita a fojas 235.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Nº 5751-2015.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sres. Patricio Valdés A., Héctor Carreño S., Carlos Aránguiz Z. y Abogados Integrantes Sres. Daniel Peñailillo A. y Álvaro Quintanilla P.

No firman el Ministro Sr. Carreño y el Abogado Integrante Sr. Peñailillo, no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios el primero y ausente el segundo.

Autorizado por la Ministra de fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a diecisiete de junio de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

